



Recurso nº 1206/2020 C. Valenciana 294/2020

Resolución nº 1329/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.B., en nombre y representación de la de la mercantil CONECTIVIDAD Y CONEXIONES CONCOM, S.A., contra la resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *"Suministro, montaje, puesta en marcha y legalización de un sistema de generación fotovoltaica para consumo propio"*, expediente SU/19/20, adoptado por la Universidad Jaume I (Comunidad Valenciana), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 27 de julio de 2020, se acuerda por la Universidad Jaume I aprobar el expediente tramitado para la contratación de *"Suministro, montaje, puesta en marcha y legalización de un sistema de generación fotovoltaica para consumo propio"*, así como el pliego de cláusulas administrativa particulares y el de prescripciones técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado. Dicho contrato tiene un valor estimado de noventa y nueve mil novecientos cuarenta euros (99.940 euros) sin impuestos.

El anuncio se publicó en el Perfil del Contratante el día 29 del mismo mes y año.

Segundo. Con fecha 8 de septiembre 2020, la compañía CONECTIVIDAD Y CONEXIONES CONCOM, S.A. (de ahora en adelante CONCOM) presentó oferta por importe de 59.959€ euros.



Con fecha 6 de octubre de 2020, la mesa de contratación de la Universidad Jaume I acuerda requerir a dicha mercantil documentación acreditativa de su oferta por considerarla anormalmente baja. Con fecha 9 de octubre de 2020, CONCOM remite escrito atendiendo el requerimiento remitido.

Con fecha 20 de octubre de 2020, la junta de contratación propone el rechazo de la oferta de CONCOM y su exclusión de la clasificación, proponiendo a la empresa Industrial de Energía y Tecnología, S.L. para la adjudicación. Con fecha 30 de octubre de 2020, la mesa de contratación rechaza la justificación planteada por la mercantil recurrente y ratifica el acuerdo de adjudicación.

Tercero. En fecha 10 de noviembre de 2020, GOSSOS D'ALPE, S.C interpone Recurso Especial en Materia de Contratación contra la decisión acordando su exclusión, alegando:

- Regulación del procedimiento de exclusión de ofertas anormalmente bajas.
- Incumplimiento de la mesa de contratación al requerir justificación de la oferta económica.
- Falta de congruencia y justificación de los motivos por los que se considera la oferta de CONCOM como anormalmente baja.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el Órgano de Contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso, solicitando su inadmisión por tener por objeto un contrato de suministros de valor inferior a los 100.000 euros que como umbral prevé el artículo 44 LCSP.

Quinto. No habiéndose solicitado la adopción de medida cautelar, y no procediendo la adopción de aquélla de manera automática, no se realiza por este Tribunal pronunciamiento alguno sobre dicho extremo.



A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo) y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Comunidad Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013. El convenio fue prorrogado mediante acuerdo de 25 de febrero de 2016 (DOCV 2 de marzo de 2016) nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Se impugna una resolución por la que se acuerda la exclusión de CONCOM S.A, acto susceptible de recurso al amparo del artículo 44 LCSP.

Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*. Es claro que la decisión de excluir a un licitador de un procedimiento de contratación afecta a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos de la recurrente.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP.

Tercero. No podemos proseguir con el examen de las restantes cuestiones sin antes examinar la inadmisibilidad del recurso puesta de manifiesto por el Órgano de Contratación, pues su existencia determinaría la imposibilidad para de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de que aquélla puede apreciarse de oficio ex artículo 55 LCSP.

Establece el artículo 55 (Inadmisión) (énfasis añadido):



El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

A su vez, el artículo 44.1 enumera los contratos en los que procede recurso especial en los siguientes términos:

*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes **contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:***

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y **de suministro** y servicios, **que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.***

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.



Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Siendo que el art. 44 LCSP acoge el concepto de valor estimado del contrato (vs. Presupuesto base de licitación, precio del contrato o cualquier otro) y que en el presente asunto el contrato tiene un valor estimado de 99.940,00 euros (IVA excluido), el acto aquí recurrido no es susceptible de recurso especial al amparo de la LCSP.

En consecuencia, **este Tribunal no puede sino inadmitir el recurso especial interpuesto.**

El recurso, conforme a todo lo expuesto, debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.P.B., en nombre y representación de la de la mercantil CONECTIVIDAD Y CONEXIONES CONCOM, S.A., contra la resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *"Suministro, montaje, puesta en marcha y legalización de un sistema de generación fotovoltaica para consumo propio"*, expediente SU/19/20, adoptado por la Universidad Jaume I (Comunidad Valenciana).

Segundo. No habiéndose adoptado medida cautelar, no procede realizar pronunciamiento alguno a este respecto.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.